

CORTE DE APELACIONES, ROL 4.429-2018.-

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1º.- El asunto es el siguiente: La policía recibe la denuncia de la sustracción de un teléfono móvil. La víctima utiliza la aplicación "GPS" y entrega a los funcionarios la dirección correspondiente al paradero del equipo telefónico. Alrededor de una hora después de ese primer hecho, los policías se constituyen en el lugar señalado por el sistema de geo posicionamiento. Allí encuentran en la vía pública a dos sujetos a quienes someten a un control de identidad, tras lo cual proceden al registro de unos bolsos que portaban. En una mochila (asignada al imputado Michael Segovia Millar), encuentran marihuana y cocaína; y en un bolso (atribuido al imputado Carlos Aguilera Silva), envoltorios con marihuana y una cortapluma. Ambos son detenidos;

2º.- En concepto del juez a quo la detención, en tales circunstancias, de los imputados Segovia Millar y Aguilera Silva, tendría el carácter de ilegal porque las actuaciones autónomas de la policía no se habrían ajustado a las prescripciones del artículo 85 del Código Procesal Penal;

3º.- Es indudable que la regulación del citado artículo 85 tiene la estirpe de una garantía para la libertad personal. Empero, ello no significa que deba erigirse en impedimento a las pesquisas, dado que éstas pueden tener lugar, hasta llegar a la detención –inclusive-, cuando los funcionarios policiales "estimaren que exista algún indicio" de que una persona ha cometido un delito o se apresta a cometerlo;

4º.- Un indicio es un dato o información, un hecho, del cual puede extraerse una conclusión determinada. En la especie, ese dato o información está constituido por el antecedente que proporcionó la víctima del robo a los policías sobre el lugar

donde aparecía situado (por GPS) el celular que le fuera sustraído, que era coincidente con la ubicación de los imputados. Y de ese hecho es razonable que los funcionarios estimaran o concluyeran que tales personas estaban relacionadas con la especie sustraída, de manera que se justificaba el control de identidad que efectuaran, a lo que sigue que es la propia ley la que autoriza expresamente el registro posterior (“Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro...”);

4º Ahora bien, en una situación de hallazgo casual, esto es, cuando a propósito de las averiguaciones de un suceso determinado la policía detecta la verificación de un hecho delictivo distinto –como aconteciera en la especie-, es nuevamente la ley la que resuelve cualquier duda que pueda surgir sobre el particular. En efecto, el mismo artículo 85 (en su actual inciso cuarto) –en una regla reformada hace más de 8 años a la fecha-, dispone lo siguiente: “ La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130...”;

5º Expresado en términos sucintos y sencillos, existió un indicio (el geo posicionamiento del celular) que permitió el control de identidad y posterior registro de las pertenencias de los imputados. Enseguida, el hallazgo “casual” de drogas y arma blanca, verificado con motivo de las pesquisas iniciadas por el delito de robo, importaron la detección de nuevos delitos en condición de flagrancia, en términos que los funcionarios podían detener a los imputados sin orden previa, como lo permite –por lo demás-, la propia Constitución Política de la República, desde hace más de un siglo.

Por estas razones, se revoca la resolución apelada de trece de julio de dos mil dieciocho, del 6º Juzgado de Garantía de esta ciudad, recaída en la causa RIT 5368-

2018, en virtud de la cual se declaró ilegal la detención de los imputados Michael Segovia Millar y de Carlos Aguilera Silva y, en cambio, se decide que dichas detenciones se ajustaron a derecho.  
Redactó el ministro Astudillo.

Comuníquese.

Rol N° 4.429-2018.-

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Omar Antonio Astudillo C. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D.

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.